



Juicio No. 11337-2020-00080

**JUEZ PONENTE: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

LOJA. Loja, jueves 11 de marzo del 2021, las 15h46. VISTO. ± A fs. 11 del proceso comparece la Sra. SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS, quien tanto en la audiencia como en su demanda refiere lo principal¼ ①.1.- Vengo laborando para el GAD Municipal de Olmedo desde el 10 de mayo de 2019 en calidad de relacionadora pública, al haberse extendido a mi favor nombramiento permanente, mediante acción de personal Nro. 021-2019, de fecha 10-05-2019, por haber ganado el concurso de méritos y oposición; 2.2.- El actual Alcalde del GAD Municipal de Olmedo, Dr. Kléver Sánchez Armijos, desde el inicio de su gestión empezó una absurda persecución y un constante acoso laboral, a través de su Coordinador de Talento Humano, Paúl Alexander Aguirre, en contra de quienes nos considera sus opositores políticos, como paso a explicar: 2.2.- *A Las compañeras Yessica Amparito Rojas Herrera, quien labora en calidad de asistente administrativo en la Dirección de Obras Públicas; Marianela del Carmen Robles, Secretaria de la Unidad de Tránsito*, les dispuso que pasen a laborar como trabajadoras agrícolas en el vivero municipal, durante tres meses, por temor a ser despedidas, guardaron silencio y acataron esta orden, no protestaron ningún reclamo, esto alimentó el ego del burgomaestre y como en esas espaldas aprendió a zurrar a otros, continuó conmigo y si las autoridades no frenan esta enfermiza conducta seguramente lo hará con todos (¼).- 2.3.- *En mi caso ocurrió lo siguiente:* 2.3.1.- *El señor Coordinador de Talento Humano Paúl Alexander Aguirre, cumpliendo las órdenes del Alcalde, emite un absurdo y contradictorio informe técnico Nro. GADMCO-CTH-2020-026-0F, de fecha 23 de septiembre de 2020*, disponiendo mi cambio administrativo para que pase a laborar como trabajadora agrícola en el vivero municipal.- Sustenta su informe en un pedido del Director de Medio Ambiente, Fomento y Producción del GAD Municipal de Olmedo, que solicita personal para que trabaje en el vivero municipal y en el hecho que se ha procedido a contratar mediante "SERVICIOS OCASIONALES" a Ulianova Elizabeth Espinosa Jiménez para que reemplace a la compareciente Sunny Espinosa Cumbicus, por tener título de tercer nivel como licenciada en relaciones públicas.- Sin embargo, a renglón seguido cita resaltándolo con negrillas las directrices del Ministerio de Economía y Finanzas, que en lo medular recomienda optimizar el uso de recursos y personal; si se dejaran guiar por lo menos de la lógica ya

que se olvidaron del marco legal, no debieron contratar a la señora Ulianova Espinoza Jiménez, incrementando la nómina municipal.- 2.3.2.- **Mediante memorando Nro. GADMO-CTH-2020-363-M, de fecha 23 de septiembre de 2020, el Coordinador de Talento Humano Paúl Alexander Aguirre, me dispone que pase a laborar en el vivero municipal a partir del día 24 de septiembre de 2020, que me ponga a disposición del Director de Medio Ambiente y Producción.-** 2.3.3.- Mediante oficio Nro. GADMCO-RP-2020-025-OF, solicité se deje sin efecto esta ilegal decisión.- 2.3.4.- *Mediante memorando Nro. GADMO-CTH-2020-364-M, de fecha 28 de septiembre de 2020, elaborado por el Alcalde Abg. Kléver Sánchez y suscrito por el señor Paul Alexander Aguirre, esto por la excepción de improcedencia del reclamo que consta como respuesta a mi pedido recibo, niega mi pedido.-* La Constitución de la República, es la máxima fuente del derecho, de aquí emanan marcos legales como la Ley de Servicio Público, Código del Trabajo, Código Administrativo, que son los que regulan la relación entre servidores y empleadores.- El derecho al trabajo se encuentra dentro de la categoría de derechos fundamentales, es parte de la dignidad humana, así lo reconoce nuestra Constitución de la República en su artículo 33.- Empleador y trabajador, si bien están en posiciones distintas, su naturaleza humana es idéntica, es por eso que no se puede concebir que en una relación guiada por la subordinación y el respeto se puedan presentar situaciones de un supremo abuso del poder.- Nuestra carta magna ha dejado claramente establecido el respeto que se le debe a la dignidad humana, en un rango parecido al derecho a la vida, y cuya responsabilidad de hacerlo respetar le corresponde al mismo Estado.- La Constitución de la República en su Art. 326.5, garantiza el derecho a desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.- Esto quiere decir que ningún trabajo puede desarrollarse en ambientes vejatorios para la dignidad humana, como ha dispuesto mi empleador al obligarme a desarrollar labores para las que no estoy ni mental ni físicamente preparada, todo vínculo laboral debe ser respetuoso de la dignidad humana, no se puede admitir situaciones laborales absurdas que provoquen desmedro físico, moral, psicológico, esto al contrario constituye un claro acoso laboral como el que estamos padeciendo un grupo de servidores municipales. En mi caso sin considerar que el puesto lo ocupe por haber ganado un concurso de méritos y oposición, soy denigrada al sostener que la persona que han contratado para que me reemplace señora Ulianova Espinosa, tiene título de tercer nivel como Licenciada en relaciones públicas, haciendo creer a todo los compañeros de trabajo que no tengo capacidad para ocupar el puesto que he venido ocupando. El Alcalde del GAD MUNICIPAL DE OLMEDO DR. Kléver Sánchez Armijos y Coordinador de Talento Humano Paul Alexander Aguirre, al acosar laboralmente a un grupo de servidoras municipales entre ellos la compareciente, violenta expresas garantías y derechos constitucionales. No tengo filiación política, apoyo en los procesos electorales a quien considero puede constituirse en un aporte para mi pueblo, porque la Constitución y

la ley me lo faculta, somos perseguidas por no haber apoyado al Dr. Kléver Sánchez, para que ocupe la Alcaldía de Olmedo, pero el tiempo y el estado calamitoso en que se encuentra la Municipalidad, nos ha dado la razón, pero no por eso podemos ser objeto de un acoso laboral constante. Consideramos que esta absurda actuación del Alcalde del GAD Municipal del Cantón Olmedo de la Provincia de Loja, violenta nuestros derechos constitucionales como pasamos a explicar. Entre los deberes primordiales del Estado a través de los órganos correspondientes, entre ellos el judicial es garantizar un ambiente de paz, una vida libre de violencia. .- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL A NO SER DISCRIMINADOS.- De la simple revisión de la documentación incorporada al proceso, se determina que es una actitud misógena, machista, de gendarmería, dirigida solo en contra de mujeres que laboramos en el GAD Municipal, es un trato degradante pasarnos a laborar en actividades agrícolas, para el cual no estamos ni física, ni emocionalmente preparadas, sabe que es una pérdida de tiempo obligarnos a desarrollar una actividad en donde jamás seremos productivas, esto no es optimizar recursos al contrario constituye un despilfarro de los mismos, que solo sirve para alimentar su ego personal, dejando en evidencia la violación de la Constitución de la República.- DERECHO A UN TRABAJO DIGNO, SALUDABLE Y LIBREMENTE ESCOGIDO.- Escogí laborar como relacionadora pública porque estoy técnica y emocionalmente preparada, si bien no tengo ^a título de tercer nivel^o, ya que soy egresada en esta rama, tengo amplia experiencia en lo que es comunicación social, en donde se necesita fundamentalmente APTITUD, no cualquier sabe preparar una noticia o ponerse frente a un micrófono y a las cámaras. Esto más bien constituye un mecanismo de persecución laboral, conocido doctrinariamente como Mobbing o acoso laboral proscrito en la Constitución de la República que al contrario garantiza al servidor una vida digna, un tratamiento humano en la relación servidor-empleador. MOTIVACION:- La Constitución exige que el poder público motive sus decisiones, esto ni remotamente podemos encontrar en actos plagados de abuso y violación de derechos. (1/4). SEGURIDAD JURIDICA: (1/4).- El Alcalde al disponer a través de su Coordinador de Talento Humano, nuestro traslado a laborar en el vivero municipal, violenta groseramente la Constitución, la LOSEP y su Reglamento y el Código Administrativo.- Lo mismo les ocurre a mis compañeras de trabajo que escogieron labores de oficina, para realizar trabajos agrícolas hay que estar preparados vuelvo a insistir física y emocionalmente. Que fundamentada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Usted, Señor Juez y en ejercicio de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicito, con fundamento en las indicadas disposiciones y previo al trámite legal correspondiente y en orden de evitar que se mantengan los actos ilegítimos con los que se me está causando daños graves e inminentes, que en la resolución que se dicte, se disponga la adopción de las siguientes medidas: 1.- *Que en sentencia se declare que se han vulnerado mis derechos fundamentales como son: una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad formal y*

material y no ser discriminada, al trabajo como parte de la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso; 2.- Como medida de reparación integral, material e inmaterial, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre en sus calidades de Alcalde y Coordinador de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Olmedo en su orden: a.- En forma inmediata dejen sin efecto el traslado de la compareciente SUNNY RUDEYSI ESPINOZA CUMBICUS, a laborar en el vivero municipal y sea reintegrada a mi puesto de trabajo como relacionadora pública del GAD Municipal de Olmedo; b.- Como medida de no repetición, por la gravedad del acto cometido en mi contra y de otras compañeras de trabajo, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, Alcalde en sesión de concejo municipal convocado para el efecto pidan disculpas públicas a la compareciente y todos los afectados con este acoso laboral y públicamente se comprometa a no ejecutar esta clase de actos denigrantes para la dignidad humana, y también mediante tres publicaciones en días diferentes en los medios de comunicación televisivos y de radio de las ciudades Olmedo y Loja; c.- Que durante tres meses una vez por semana dicte cursos con la ayuda del Ministerio del Trabajo, con el tema "El acoso laboral y sus consecuencias jurídicas"; d.- Me encuentro muy afectada moralmente, por lo que solicito el pago en calidad de reparación integral, de la cantidad de USD 10.000, que deberán cancelar en forma solidaria, el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, esto en concepto de reparación por el daño moral ocasionado.º ¼

En auto de fecha 21 de octubre del 2020, Dr. SARITAMA NAULA HUMBERTO OSWALDO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en el cantón Chaguarpamba, acepta a trámite especial la demanda al estimarse clara, completa y precisa, una vez notificada la parte demandada conforme obra en auto de fs. 83, comparece al proceso y convocada como ha sido la respectiva audiencia para el día martes 10 de noviembre del 2020. El Juez de instancia ha procedido a dictar su resolución en forma oral, rechazando la demanda de acción de protección propuesta, a fs. 94 se notifica por escrito su sentencia, siendo impugnada por la parte accionante. Elevando los autos a este nivel jurisprudencial, en forma previa a resolver, se considera:

PRIMERO. ± El Tribunal, que representa la Sala Civil y Mercantil de Loja, se encuentra conformado por el Dr. José Alexi Erazo Bustamante, Dr. George Hernan Salinas Jaramillo, Dr. Fredy Rolando Alvarado González (Ponente). La accionante es la señora SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICOS y como demandados GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN OLMEDO, KLÉVER SÁNCHEZ ARMIJOS, PAUL ALEXANDER AGUIRRE;

SEGUNDO. - Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro, del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, no. 8. Art 24 y 168 no. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial;

TERCERO. ± Según se desprende de la audiencia celebrada, la parte accionada

señala en lo principal^{1/4} En primer lugar hago énfasis en que el Abogado que suscribe la demanda no ha sido autorizado por la Srta. Sunny Rudeysi Espinoza Cumbicus, por consiguiente el Dr. Freddy Aguilera presenta una demanda por su propios medios, lo que denota un incumpliendo al Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente el desarrollo de la presente acción sería nula, por lo expresado en el libelo de la demanda es falso ya que en ningún momento *se le ha dispuesto que vaya a pasar como trabajadora agrícola, es legal y procedente realizar el cambio administrativo de Srta. Sunny Rudeysi Espinoza Cumbicus, para que colabore en el proyecto de ejecución del proyecto de café para la reactivación de la caficultura del cantón Olmedo, de ninguna manera se la ha trasladado a trabajar como trabajadora agrícola se ha cumplido con el debido proceso*, se ha manifestado que se ha contratado una persona para encargarle el puesto de la accionante, cuando no es así ya que dicha servidora ya viene laborando en la institución hace meses atrás, en cuanto a lo que se manifiesta que existe persecución a un grupo de servidoras, no existe prueba ni indicación precisa de que fuera así, lo que conlleva a una falsa información por parte del proponente de la acción; Pide la palabra el Abg. Paul Aguirre Aguirre en su calidad de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo quien manifiesta lo siguiente: El Dr. Freddy Aguilera, no tiene la autorización para representar a la Srta. Rudeysi Espinoza Cumbicus, ya que en la presente demanda no se denota su firma, *se puede apreciar una actitud beligerante por parte de la accionante al alegar que las decisiones que se han tomado son con algunos servidores, lo cual es una falacia, en las pruebas solicitadas se puede observar a fojas 29 y subsiguientes que todos los cambios administrativos han sido justificados y motivadas, se realizaron los cambios porque las mismas no tenían funciones y con la finalidad de cumplir con una necesidad de medio ambiente es que se les dispone que realicen otro tipo de actividad que jamás ha sido atentatoria lo único que tenían que hacer es el enfundado de café, es una mentira que ellas tengan que coger herramientas de agricultura, esto con la finalidad de cumplir con un convenio de entrega de plántulas de café con un GAD parroquial, son actividades que no demandan esfuerzo ni experiencia, el cambio que se le hace a la accionante está sustentado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se ha cumplido con el debido proceso para realizar este cambio, las funciones que venía desempeñando la accionante se le encargó a una funcionaria que venía laborando hace seis meses atrás, no se ha contratado nuevo personal como se lo ha manifestado en esta sala, con la finalidad de corroborar este hecho si usted lo cree conveniente Sr. Juez acorde a lo que manifiesta el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se suspenda esta audiencia para hacer la entrega del contrato de la referida funcionaria, todas las decisiones administrativas se sustentan en los informes técnicos jamás se ha vulnerado el derecho al trabajo, no es cierto que por el hecho de ser mujer se le esta vulnerado sus derechos, ella gana un concurso que ha sido muy cuestionado y que*

le ha dejado a la institución con un gasto de ciento cuarenta mil dólares anuales de déficit, en esta administración jamás se ha evidenciado tintes políticos, me extraña esa actitud de la accionante y su poca colaboración con la administración, por todo lo manifestado solicito se rechace la presente acción por improcedente y se deje vigente el cambio administrativo realizado¼ La Dra. Tania Verónica Ojeda, manifiesta que el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona los requisitos para presentar una Acción de Protección, en este caso no existe la vulneración de ningún derecho, el GAD Municipal del cantón Olmedo ha garantizado el derecho al Trabajo de la accionada conforme lo establece el Art 79 de la LOSEP, hemos cumplido con el debido proceso que corresponde al cambio administrativo que por necesidad institucional han sido justificados en los informes adjuntos, debo manifestar que no solo la accionante ha trabajado en el vivero sino todo el personal administrativo y en virtud del recorte presupuestario es imposible poder contratar nuevo personal, el acto administrativo se dio conforme lo establece la Constitución, por consiguiente no se puede alegar discriminación cuando lo que se ha procedido es a garantizar el derecho a la seguridad jurídica conforme a las normas jurídicas previas claras aplicadas por autoridad competente, conforme a la pretensión se identifica que existe una improcedencia a la Acción de Protección conforme lo determina el Art. 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta no es la vía correcta y eficaz para demandar el acto administrativo.- El Abg. Paul Alexander Aguirre Aguirre manifiesta y aclara que no se ha contratado personal para encargar las funciones que le competen a la accionada, que la contratada ya venía desempeñando sus labores hace seis meses atrás, en ningún momento ha existido acoso laboral se ha mencionado violación de derechos sin ningún sustento, la accionante no acepta el cambio administrativo porque considera que son actividades denigratorias, solicito que se rechace la presente acción por improcedente, por no haberse comprobado la supuesta vulneración de derechos; manifiestan además que en calidad de prueba se considere el convenio suscrito con el GAD parroquial de Latingue y el contrato de la servidora Ulianova Espinoza, prueba que es objetada por la parte accionante por inconducente ya que no tiene nada que ver con la presente acción, así como también solicitan que se tome como prueba los documentos que constan de fojas 2 a 4 del expediente y de la 28 a 52 que han sido incorporadas°; **CUARTO.** ± El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o*

discriminación^{1/4} Para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución^{1/4} El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuando procede presentar una acción de protección, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: 1. *± violación de un derecho constitucional*; 2. *- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3. *± inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado* Para ello el Art. 41 *ibídem*, señala cuando procede la acción de protección, así: 1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio*; 2. *Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías*; 3. *Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías*. 4. *Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo*. 5. *Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*. Consonante con estas normas tenemos el Art. 42 *ibídem*; **QUINTO. - Al presente caso es de observar que el recurrente ha señalado que se le han vulnerado sus derechos específicamente** derecho a la igualdad formal, material a no ser discriminados. Derecho a un trabajo digno, saludable y libremente escogido, motivación y seguridad jurídica. Para determinar estas vulneraciones alegadas observamos los siguientes hechos probados:

1.- Es un hecho probado y no justificado la relación laboral, es decir la actora ha venido laborando para el GAD Municipal de Olmedo, desde el 10 de mayo de 2019, en calidad de relacionadora pública, por habersele extendido a su favor un nombramiento permanente, mediante acción de personal Nro. 021-2019, de fecha 10-05-2019, por haber ganado el concurso de méritos y oposición para el cargo de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Respecto a este punto existe conformidad por las partes. Sin embargo en la exposición en audiencia oral, señala de forma clara que el concurso de méritos y oposición es muy cuestionable, aspecto que analizaremos en lo posterior.

2.- Esta justificado que el Coordinador de Talento Humano Paúl Alexander Aguirre, emite un informe técnico Nro. GADMCO-CTH-2020-026-0F, de fecha 23 de septiembre de 2020, disponiendo el cambio administrativo, para que pase a laborar como trabajadora agrícola en el vivero municipal.- Sustenta su informe en un pedido del Director de Medio Ambiente,

Fomento y Producción del GAD Municipal de Olmedo, que solicita personal para que trabaje en el vivero municipal, como también señala el apoyo para llenar fundas de sustrato. Se observa del informe que consta a fs. 3, que el fundamento legal lo hace en base al Art. 52 de la LOSEP, y 71 del Reglamento a la LOSEP, y la Directrices presupuestarias emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020.

3.- Esta justificado que su puesto de relacionadora pública, por habersele extendido a su favor un nombramiento permanente, mediante acción de personal Nro. 021-2019, está ocupado por la servidora Ulianova Elizabeth Espinoza Jiménez, quien tiene título de tercer nivel. Sobre este punto existe la alegación de que fue contratada Ulianova Elizabeth Espinoza Jiménez, para reemplazarla a la actora, si bien es cierto este argumento consta en la demanda inicial del actor, y es un hecho justificado con el informe de fs. 2, punto además que fue puesto a conocimiento de la entidad accionada, sin embargo, nada se ha justificado sobre el particular, refiere oralmente en audiencia que la misma ya trabajaba en la institución antes del cambio administrativo, pero respecto al particular no existe medio probatorio que lo justifique, por lo que en aplicación de la reversión de carga probatoria, se entiende que lo alegado por el actor es un hecho cierto. Nótese que el accionado intenta suspender la audiencia para justificar hechos, pero no es menos cierto que tuvo el tiempo necesario para hacerlo, siendo una incuria no hacerlo^{1/4} Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.- ***La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente***^{1/4}. ***Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.*** Es claro que es un hecho probado que existió un reemplazo de la actora, que ingreso a laborar en la institución con título de relacionadora pública y que reemplazó en vacaciones de la actora, debiendo ser contradicho este particular por el accionando y haber justificado desde cuándo y para que fue contratada.

4.- Esta justificado el hecho de Sunny Espinosa Cumbicus, Yessica Amparito Rojas Herrera, Marianela Robles, fueron trasladados a laborar en el vivero, pues las dos últimas fueron requeridas para que colaboren en siembra, producción, y cosecha de plantas, semillas, café, hortalizas para el proyecto ^a Producción de plántulas de café para la reactivación de la caficultura del cantón olmedo, Provincial de Loja. Pero la actora ha sido clara en señalar que el cambio administrativo fue para laborar como trabajadora agrícola, pues es claro en el informe que consta a fs. 46. Que es enviada para que apoye en el llenado de fundas de sustrato para cumplir el objetivo de 200000 fundas para el proyecto Producción de plántulas de café para la reactivación de la caficultura del cantón olmedo, Provincial de Loja. La parte accionada en audiencia ha señalado que la actora no ha realizado actividades de campo o agrícolas, pero como hemos señalado, tanto en el informe y memorandos consta que la actividad encargada con el cambio administrativo es netamente agrícola en donde el predomina el esfuerzo físico (llenar fundas de citrato) y por ende el proyecto en sí tiene como fin, incentivar el agro, respecto a sembríos, no trabajo técnico o administrativo del proyecto o relacionado a sus funciones de origen en la institución.

5.- Nótese que en el informe de fs. 26 consta que mientras la actora se fue de vacaciones no hubo necesidad de su presencia para continuar con las actividades que realizaba, su presencia no es indispensable. Sin embargo líneas posteriores indica que la persona que la reemplazó en su cargo esto es, ULIANOVA ELIZABETH ESPINOZA JIMENEZ, cuenta con título de tercer nivel como relacionadora pública, y que es la persona indicada para dicha actividad como lo hizo mientras estaba de vacaciones la actora. De este informe elaborado por la parte accionada, no solo es claro que su cargo si es de necesidad institucional, que su presencia es indispensable y necesaria. Es evidente que no solo existe contradicción sino evidentes vulneraciones a derechos constitucionales y humanos que deben ser observados y analizados. Es innegable una persecución y acoso laboral, por el trato diferenciado dado por la entidad accionada, incluso al referir que quien la reemplaza, si tiene título profesional, pues es evidente que el cambio es intencionado para extrañarla de su puesto.

6.- De todo el contexto analizado en los numerales anteriores y en base a la pretensión del actor, se establece que existe vulneración a la motivación precisamente en el memorando que dispone el cambio administrativo e informe que sustenta dicha decisión, por los siguientes hechos:

a) *La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada ^a ¼ es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP). En conclusión, ¿qué es motivar? En pocas palabras es dar una respuesta razonada a la persona que recurre tanto a la esfera administrativa o judicial, sin embargo, cuando se realiza los actos administrativos o judiciales, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la nulidad, más aún cuando se tratan de derecho constitucionales^¼. (Corte Constitucional, sentencia No. 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No. 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).*

b).- En el caso subjúdice, podemos establecer que se rompe el principio CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN, por cuanto es fácil notar que en el memorando GADMO-CTH-2020-363, en donde se dispone el cambio administrativo, contiene un marco legal que no se ajusta al cambio administrativo realizado, el mismo que ha sido aplicado no en el contexto total de la norma constitucional e infra constitucional, es decir no se ha actuado apegado a la Ley, aspecto que lo trataremos a profundidad al momento de analizar la seguridad jurídica. Más tómesese en cuenta que el cambio administrativo resuelto es incongruente respecto a los hechos que contiene el informe y memorando. No advierte que es una servidora pública con derechos constitucionalmente protegidos. Recordemos nuestra Carta Magna, que señala. **Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.** Confunde el régimen laboral al ordenar el traslado y no señala nada respecto al particular, pues no considera que sea una servidora pública sujeto a LOSEP, mientras el traslado lo hace a un régimen de

Código de Trabajo, en donde prima el esfuerzo físico, obsérvese que a fs. 1 consta que su nombramiento es conferido en base al Art. 17 literal c de la LOSEP. No se explica las razones lógicas del cambio, como advertimos el informe tiene antecedentes contradictorios que atentan los derechos, respecto a su puesto que es de necesidad en la entidad accionada ya que la misma accionada señala que no es necesaria la presencia de la actora, pero si la presencia de quien la reemplazó en su puesto de trabajo. Cabe señalar que nada se dice respecto a su estabilidad constitucionalmente protegida, en razón de que es una servidora pública de nombramiento. En consecuencia no existe un análisis en su contexto de las normas legales en que fundamenta el derecho de la entidad accionada para disponer el cambio o traslado, es decir es incompleto, más bien lo que se pretende es tomar una parte de la Ley, para dar una apariencia legal a la actuación de autoridad accionada. Esto conlleva a que NO EXISTE, Razonabilidad. En casos similares de transgresión a la motivación, que si bien es cierto no son análogos, pero sirve como referente para considerar que el estar incompleto los puntos a tratarse o resolverse incumple el requisito de razonabilidad, nos dice el máximo órgano de interpretación constitucional "*... al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad"* Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 129-15-SEP-CC, Caso Nro. 1329-13-EP^{1/4} En el presente caso analizado, la motivación utilizada es incompleta y errada. En conclusión no contiene una mínima motivación para considerarlo razonable. Peor considerarlo lógico, pues al ser incompleto la interpretación del fundamento legal, no gozaría de entendimiento, ya que la parte accionante conoce que puede ser cambiado o trasladado de su lugar de trabajo, pero respetado el procedimiento legal pertinente y la condiciones establecidas en la Ley. Entonces no contener un mínimo de motivación, por los hechos señalados, sin duda existe una vulneración al derecho de motivación en consecuencia es nulo el memorando que ordena su cambio e incluso el sustento del informe del cambio de puesto de trabajo por mandato constitucional.

7.- En el presente caso observamos se vulneró la seguridad jurídica, que es un derecho que enviste a favor de la parte recurrente, pues al ser trasladado debió observarse rigurosamente los requisitos en el Ley: recordemos que el sustento de la entidad accionada es el literal f del Art. 52 de la LOSEP, que entrega atribución legal a la entidad accionada para realizar

cambios administrativos, pero no para actuar unilateralmente y abusivamente. Señala además el Art. 71 del Reglamento a la LOSEP, que determina que es el cambio administrativo, su duración y exigencia de un informe previo. Que estamos de acuerdo, pero tampoco permite actuar como lo ha hecho la entidad demandada a cambiar o trasladar de forma arbitraria, por las siguientes razones:

a) *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* ¼ La Corte Constitucional respecto a la seguridad ha referido ¼ *“En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes”* (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010° .

b.- Nótese que en el presente caso la Ley, entrega atribuciones a la entidad accionada para realizar cambios, pero cumpliendo exigencias legales y no como lo ha hecho la parte accionada. Recordemos la servidora pública mantiene un nombramiento definitivo en su puesto de trabajo, entonces cualquier acción de inestabilidad ilegítima, increpa irse en contra de norma expresa, pues la entidad accionada olvida lo señalado en el Art. 81 de la LOSEP.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- *Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional* ¼ Art. 82 Ibídem.. *La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de*

atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado. Es de preguntarse en el presente caso si haber trasladado a la parte actora de la forma como se lo hizo se garantiza su estabilidad laboral, en los términos señalado por las normas legales que anteceden, cuando arbitrariamente se desconoce hasta su régimen laboral^{1/4} Recordemos que la parte final del Art. 38 de la LOSEP, señala *Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, **observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor.***

c) Existe vulneración a la seguridad cuando la entidad accionada olvida que para ello existe requisitos legales^{1/4} Art. 71.- Cambio administrativo.- *El cambio administrativo consiste en el movimiento administrativo de la o el servidor de una unidad a otra distinta a la de su nombramiento. El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de la UATH y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones, debiendo la o el servidor reintegrarse inmediatamente a su puesto una vez concluidos los diez meses. El cambio administrativo se efectuará únicamente en cualquiera de los siguientes casos: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional, para la conformación de equipos de trabajo, el diseño e implementación del sistema integrado de administración del talento humano del servicio público y procesos de certificación de calidad del servicio; b) Integar equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales o constituirse en contraparte institucional en actividades o proyectos específicos; c) Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; d) La asignación de nuevas atribuciones, responsabilidades, competencias y productos, establecidas en la estructura institucional y posicional y en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional; y, e) Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera. De requerirse por necesidad*

*institucional podrá nuevamente volver a la misma unidad o a otra unidad diferente dentro de la misma institución después de concluido el cambio administrativo, tomando en consideración que en total una servidora o servidor público, no podrá sobrepasar los diez meses con cambio administrativo dentro de un mismo año calendario. En el caso de que el cambio administrativo se efectúe por un período menor a los 10 meses dentro de un año calendario en una unidad, y de requerirse dentro de la misma unidad nuevamente a la misma servidora o servidor, el nuevo cambio administrativo se otorgará por el período que restare del año calendario y que no sobrepasará los 10 meses. **Mediante el cambio administrativo no se asignarán a la o el servidor funciones, actividades y responsabilidades para las cuales no tenga los requisitos establecidos en el puesto, ni se afectarán sus derechos.** De este texto normativo que es el fundamento de la parte accionada para el cambio administrativo podemos notar que exige un informe previo de talento humano y además establece prohibiciones legales. Es fácil observar que la norma establece limitaciones legales, pues podemos señalar con exactitud que un servidor público cuyo cargo titular es de es relacionadora pública, se cambie administrativamente a un puesto en donde llene fundas de sustrato, no solo cambia de régimen laboral, sino que afecta sus derechos de forma directa, al cambiarle de funciones y si bien es cierto, señala en los informes que para el puesto no se requiere experiencia, este no es motivo para extrañarla de las funciones que esta mantiene en la institución y que se ha preparado en el ámbito de preparación profesional a pesar que no mantenga título, pero al tener derechos que le otorgan el nombramiento la entidad accionada debe respetar los derechos que constitucional tiene un servidor público como es la estabilidad y su perfeccionamiento en su rama mediante incentivos e inversión en su capacitación y profesionalización. No mandarla a llenar fundas de sustrato peor bajo el criterio de optimización de personal, que si bien es cierto el mundo entero atraviesa una grave crisis, no es razón justa para que a los servidores públicos se les vulneren sus derechos. El contingente humano o los servidores públicos por mandato y humanidad deberían ser los últimos y excepcionales pilares que podrían tomar un Estado, para optimizar presupuestos económicos.*

d) Es evidente que con el cambio administrativo, no solo se le desconoce su régimen laboral, pues efectivamente el cargo al cual ganó su nombramiento se encuentra señalado y amparado bajo la LOSEP, pero no así las funciones dadas con el cambio de

puesto, ya que dichas actividades son netamente físicas reguladas por el Código de Trabajo, pues es clara la actora que sus funciones son de trabajadora agrícola y más aún en el informe consta en que debe apoyar en el llenado de fundas de sustrato. *Nuestra Carta Magna señala en su Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.* Entiéndase no estamos diciendo que haberse realizado el cambio al puesto de trabajadora agrícola se atenta a su dignidad, tomemos en cuenta que todo trabajo es digno, lo que señalamos es que la seguridad jurídica, mediante mandato constitucional ha concedido derechos según su libre elección de trabajo, en este caso existe el derecho a la estabilidad por ser de nombramiento y a parte el régimen al que pertenece, recordemos que depende de esto para exigir sus derechos, ya que la norma infra constitucional ha señalado sus obligaciones y más derechos que como servidora tiene, entonces es de preguntarnos si no existe vulneración a la seguridad jurídica cuando los encargos o funciones dadas mediante cambio administrativo corresponden a otro régimen laboral que no pertenece causando una inestabilidad jurídica que indirectamente afecta otros derechos.

e) Además se observa que uno de los requisitos es el informe de Talento Humano, conforme el Art. 71 del reglamento a la LOSEP, que es la norma en que sustenta la parte accionada el cambio administrativo, pues este no es precisamente realizar un análisis a capricho de la entidad accionada, sino que debe reunir requisitos de constitucionalidad y legalidad, recuérdese que lo que está en juego son los derechos de los servidores públicos. Es claro que dicho informe no guarda un sustento lógico y lo único que se observa son contradicciones que

permiten deducir que únicamente se pretendió extrañarla del puesto a la actora, más es claro que aprovecharon la vacaciones, que es derecho de la actora para apartarla del cargo, pues aduce no necesitar a la actora, sin embargo mantienen en su cargo a otra persona, desconociendo que la actora es la titular del puesto de relacionadora pública, como bien hemos señalado el informe es inmotivado por sus características contradictorias que únicamente desconocen derechos constitucionales por ende es nulo. Siendo claro que existe una vulneración a la seguridad jurídica al desconocerse normas claras y previas que exigen requisitos y establecen limitaciones que no se han respetado. Es claro y evidente que no estamos ante un problema de aplicación errada de normas sino ante un desconocimiento de aquellas normas que están íntimamente vinculadas con la dignidad humana, caso contrario estaríamos ante un caso de legalidad pero como hemos señalado en el presente caso es evidente que se afecta a la dignidad humana al no respetarse normas claras que establecen derechos a favor de los servidores públicos.

8.- En el presente caso observamos que en verdad existe una latente vulneración a su derecho de estabilidad laboral, recordemos, que la actora tiene derecho a su estabilidad en su puesto de trabajo, como servidor público al ser de nombramiento^{1/4}. *El derecho a la estabilidad laboral implica que el trabajador debe permanecer en su puesto hasta que ocurra alguna causal de despido. Este derecho tiene dos dimensiones: la estabilidad de entrada y la estabilidad de salida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Lagos del Campo vs. Perú" ha manifestado que los Estados deben proporcionar mecanismo de protección de este derecho, como por ejemplo la reinstalación (reposición), indemnización o cualquier otro concepto similar^{1/4} (Perspectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano^{1/4} Manuel Gonzalo Lupa Yucra y Stephany Ariel Puma Cheje).* Al caso concreto debemos advertir que la parte actora obtuvo un nombramiento que se lo ha ganado con mérito propio por ende el Estado debe encaminar sus actuaciones a generar actos que beneficien, ayuden a su perfeccionamiento y desarrollo en busca de una eficiencia en el servicio público. Es de preguntarse como con el cambio administrativo cumple estas expectativas a favor del servidor público cuando lo que hace es mandarla prácticamente a realizar actos ajenos a su experiencia y funciones de origen, limitando su desarrollo personal y profesional en su ámbito.

9.- Es de aclarar no estamos señalando que no se pueden dar cambios administrativos, ya que este tipo de actos están reglados en nuestra normativa interna, lo que decimos es que estos deben ser constitucionales y legales, sobre todo guardar lógica y respeto a los derechos de los trabajadores como es posible que una relacionadora pública (titular) se ha enviado a realizar trabajos agrícolas porque su reemplazo se desenvuelve de mejor manera en su puesto. Sin duda el accionado pretende a mano propia solucionar el problema vulnerando derechos adquiridos, mas no habría un informe de Talento Humano que apruebe dichos cambios, pero como decimos en el presente caso es la excepción por aquello nótese que hemos calificado como contradictorio e inmotivado, por ende nulo. Lo que hemos observado es que la entidad accionada ha creado un ambiente de inestabilidad laboral, de interrupción de su proyecto de vida, que atenta el ámbito de su dignidad humana, entendamos que la estabilidad ha sido considerada incluso como un derecho humano, previsto en el Art. 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, pues sin duda causa inestabilidad emocional, social, familiar, económica y limita sus derechos de libre desarrollo personal y profesional.

10. Es necesario también dar contestación algunos argumentos de la parte accionada, señala que el nombramiento deviene de un concurso de méritos y oposición, que es cuestionado, es decir disminuye su legitimidad, y justifica que el acto de cambio administrativo más bien está dirigido a cuestiones de desempeño y la forma de obtención del nombramiento o su derecho adquirido. Debemos tener claro que el nombramiento y concurso goza de presunción de legalidad y legitimidad. Si la entidad accionada considere que el mismo causa lesividad a su institución, por aquello realiza cambios administrativos ilógicos y arbitrarios, se debe recordar que la actora tiene derechos adquiridos intocables y que la presunción de la ilegitimidad señalada por la entidad accionada, no le da derecho a la entidad actuar y remediar el daño a mano propia, sino que en caso de pretender solucionar el problemas respecto a su nombramiento o concurso debe acudir al ente competente y demandar su lesividad, si es que así considera^{1/4} La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.0 030-18-SEP-CC, caso N.0 0290-10-EP^{1/4} ***..Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la***

correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

9.- Existen derechos constitucionales afectados conforme los hemos analizados, y consideramos que esta acción es la pertinente, estando en la obligación los jueces, acoger posiciones que en verdad vuelvan efectivas y de forma clara tutelen los derechos constitucionales afectados, en los términos señalados en el Art. 78 de la Constitución de la República de Ecuador, corresponde reparar el daño ocasionado.^{1/4} . *El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (1/4) La Corte Constitucional ha señalado ^a En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos^o 1/4. 38 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N.0 00 1 5- 1 0-AN. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Caso N.0 1 773 -1 1 -EP Página 49 de 691/4. ^aDe esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del*

proyecto de vida de la persona^o Quito, D. M., 01 de octubre del 20 14 SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. De lo analizado podemos observar que es necesaria la reparación que permita de una u otra forma, resarcir el daño ocasionado. Sin más que considerar, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de apelación, en lo principal se revoca la sentencia subida en grado. Se declara vulneración a la seguridad jurídica, motivación, estabilidad laboral, derecho al trabajo. En consecuencia se dispone se deje sin efecto el memorando Nro. GADMO-CTH-2020-363-M, en el que ordena el cambio de puesto y sea restituida a su puesto de origen cuyo nombramiento fue concedido a su favor en calidad de relacionadora pública conforme a fs. 1. A título de reparación de los gastos judiciales ocasionados se fija en 1000 dólares americanos. Se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que se realice una investigación sobre el acoso laboral señalado por la actora, debiendo presentar dicho informe una vez concluido. Que el señor Alcalde Klever Sánchez, en sesión de consejo Municipal pida las disculpas del caso. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. - Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL